

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral Regional N° 428 -2023-GRU-DRA

Pucallpa **27 OCT 2023**

VISTO:

Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04.09.2023; Informe Legal N° 541-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 27.10.2023, con CUT N° 11999-2022 / 8745-2022, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que la presente Resolución es emitida con arreglo a Ley;

Segundo: Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Tercero: Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, en su considerando Décimo Noveno, estable lo siguiente: *"Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare PROCEDENTE el LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN señalada en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 145-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 18.08.2014, a efectos de que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a través de Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones para continuar con la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión de Tierras del predio denominado "SOCORRITO", la fracción de la Parcela "A" y "C", con una superficie de: 6 has con 2,589.94 m² y 2 has con 1,462.60 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050188 y N° 11050190 del Registro de Propiedad Inmueble de Coronel Portillo, adjudicado a favor de MELITA RUIZ LOPEZ DE PADILLA, con una extensión superficial de 28 has 6,973 m², mediante Resolución Directoral N° 525-78-DGRA-AR, de fecha 14.03.1978 y Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 0723/78, inscrita en la Ficha N° 9535 del Registro de Propiedad Inmueble de Coronel Portillo, ubicado en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Loreto (Actualmente departamento de Ucayali); Asimismo, corresponde ELEVAR al Superior Jerárquico el Recurso de Apelación de fecha 13 de junio de 2014, presentado por la administrada Melita Ruiz López, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 089-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 19.05.2014; debiéndose remitir copias de todos los actuados que dió origen a la Resolución impugnada, para su respectivo pronunciamiento, por los fundamentos expuestos precedentemente".*

Cuarto: Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), en su Artículo 212.1° establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a*

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Quinto: Resulta importante señalar que respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública, se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

Sexto: Sobre el particular, RUBIO CALDERA (*Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 129*), señaló que: "se entiende que la acción autorizada por la norma ejusdem es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y, por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae".

Séptimo: La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la misma jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).

Octavo: La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Noveno: En tal sentido, la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la Administración Pública, con una declaración formal de que ha incurrido en un error material que se va a corregir, y no rehaciendo el mismo documento o resolución. Así, esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no constituye al anterior sino que lo modifica y que se denominará acto de rectificación. En efecto, la rectificación de actos administrativos presupone que la Administración Pública ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir, dicta un nuevo acto.

Décimo: Bajo esos contextos, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, por un error involuntario por parte de la administración pública, en su considerando **Décimo Noveno** se ha consignado lo siguiente: "Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutivo que declare **PROCEDENTE** el **LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN** señalada en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 145-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 18.08.2014, a efectos de que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a través de Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, realice las acciones para continuar con la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión de Tierras del predio denominado "**SOCORRITO**", la fracción de la Parcela "A" y "C", con una superficie de: 6 has con 2,589.94 m² y 2 has con 1,462.60 m², inscrita en la Partida Electrónica N° 11050188 y N° 11050190 del Registro de Propiedad Inmueble de Coronel Portillo, adjudicado a favor

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

de MELITA RUIZ LOPEZ DE PADILLA, con una extensión superficial de 28 has 6,973 m², mediante Resolución Directoral N° 525-78-DGRA-AR, de fecha 14.03.1978 y Contrato de Adjudicación a Título Gratuito N° 0723/78, inscrita en la Ficha N° 9535 del Registro de Propiedad Inmueble de Coronel Portillo, ubicado en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Loreto (Actualmente departamento de Ucayali); Asimismo, corresponde **ELEVAR** al Superior Jerárquico el **Recurso de Apelación de fecha 13 de junio de 2014**, presentado por la administrada Melita Ruiz López, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 089-2014-GRU-P-DRSAU, de fecha 19.05.2014; debiéndose remitir copias de todos los actuados que dió origen a la Resolución impugnada, para su respectivo pronunciamiento, por los fundamentos expuestos precedentemente", debiendo ser lo correcto de la siguiente manera: **"Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos"**.

Décimo Primero: En ese sentido, estando al error involuntario advertido, es menester **RECTIFICAR** de OFICIO el error material consignado en el considerando Décimo Noveno de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, debiendo ser lo correcto de la siguiente manera: **"Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos"**.

Décimo Segundo: En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario **DISPONER** la **RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL** consignado en el considerando Décimo Noveno de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, debiendo ser lo correcto de la siguiente manera: **"Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos"**, por los fundamentos expuestos.

Décimo Tercero: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que resuelve **DISPONER** la **RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL** consignado en el considerando Décimo Noveno de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, debiendo ser lo correcto de la siguiente manera: **"Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular,**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA

de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos”, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Décimo Cuarto: Que, mediante Informe Legal N° 541-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 27.10.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: DISPONER la RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL consignado en el considerando Décimo Noveno de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, debiendo ser lo correcto de la siguiente manera: “**Décimo Noveno:** Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos”, por los fundamento expuestos en la presente.

Décimo Quinto: De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2023-GRU-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL consignado en el considerando Décimo Noveno de la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, en los cuales se deberá considerar para todos los efectos de la siguiente manera:

Décimo Noveno: Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde emitir el acto resolutorio que declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado Eliseo Aquino Jesús en contra de la Inspección Ocular, de fecha 25.05.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; Asimismo, corresponde Disponer la CANCELACIÓN DE LA UNIDAD CATASTRAL N° 102561 FUNDO SANTA ROSA, UNIDAD CATASTRAL N° 102562 FUNDO SANTA ROSA Y LA UNIDAD CATASTRAL N° 102563 FUNDO SANTA ROSA del Sistema Catastral Rural – SCR, en mérito a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 001-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-RLR/SPVR, de fecha 11.07.2023 e Informe N° 0370-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-SL, de fecha 25.07.2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFIQUESE TODO lo demás que contiene la Resolución Directoral Regional N° 305-2023-GRU-DRA, de fecha 04 de setiembre de 2023, conservando su valor legal, literal y jurídico, en tanto no se contraponga con la presente resolución.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL AGRICULTURA



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, para su conocimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL